



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 132/2007

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 20 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.C.P.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 83/2007 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4, y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. En la fecha de acontecer el accidente por el que se reclama (1999), el mantenimiento y conservación de la carretera en la que éste se produjo estaba delegada en el Cabildo Insular de Gran Canaria, que por ello habrá de responder de los daños imputables, en su caso, a la prestación del servicio viario.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley 5/2002.

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. El procedimiento se inicia mediante escrito de reclamación de indemnización por daños, el 27 de enero de 1999, por M.C.P.B., respecto de un hecho producido el 7 de enero del mismo año, por lo que se realiza dentro del plazo legal al efecto (arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993).

4. El interesado en las actuaciones es M.C.P.B., al ser el propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, estando capacitado para reclamar.

5. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria en quien estaba entonces delegada la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

6. El hecho lesivo se produjo, según se desprende de la documentación obrante en el expediente. El día antes, 7 de enero de 1999, sobre las 18:35 horas, en la GC-811, a la altura de la Plaza de Dña. Luisa, la conductora se vio sorprendida por la caída sobre la luna parabrisas de su coche de una rama de árbol, desprendida por la fuerza del viento reinante. Como consecuencia del accidente, resultó quebrado el cristal parabrisas del automóvil.

Por tal perjuicio, solicita la reclamante indemnización, que cuantifica en 42.518 pesetas (255,54 euros), según se desprende de presupuesto de reparación que adjunta. Posteriormente, el propio Cabildo comprueba, y así figura acreditado en el expediente, la ejecución de la misma.

Junto con el escrito de reclamación se presentó documentación acreditativa de la condición de interesado de quien reclama, así como Acta de Denuncia efectuada por la reclamante, el mismo día del accidente, ante la Policía Municipal de Santa Brígida.

## II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, ha de señalarse que el plazo de resolución está vencido con creces, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

(...)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- La Propuesta de Resolución estima que en el presente caso no ha quedado suficientemente probada la realidad del daño, ni tampoco que eventualmente proceda de árboles situados en terreno público, por lo que no se puede afirmar la existencia de nexo causal con el servicio viario. Pero, en todo caso, termina reconociendo que, de haberse producido tales hechos, en todo caso derivarían de las especialísimas circunstancias climatológicas que en aquellos días afectaron al Archipiélago, por lo que bien podrían calificarse de fuerza mayor. En apoyo de esta argumentación se transcribe por la Propuesta de Resolución parte de la Exposición de Motivos del R.D. 4/1999, de 9 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los destrozos que en estas islas produjeron las lluvias torrenciales y el temporal de los días 7 al 9 de enero de 1999; en tal norma se señala, además, que tales fenómenos resultaron inusuales tanto por su variedad como por su intensidad.

### III

1. Por la documentación que obra en el expediente queda suficientemente probado, especialmente a partir del Atestado de la Policía Local, que los hechos se desarrollaron en la forma que la reclamante describe. Además, el informe de la empresa P., de conservación y mantenimiento de la carretera, resulta coincidente con aquella versión. La relación de causalidad entre el daño producido y el servicio público viario puede darse por existente.

2. No obstante, los hechos de los que deriva el daño pueden, en este caso, calificarse como constitutivos de fuerza mayor, pues ha quedado probado que el viento que sopló en aquellos días tuvo niveles de intensidad extraordinaria y de aparición nada frecuente.

El Tribunal Supremo ha señalado de forma reiterada, tal y como hace en la STS de 31 de octubre de 2006, que para que concurra fuerza mayor, excluyendo la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, y que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente. Por su parte, este Organismo, en múltiples Dictámenes (los más recientes: 47/2007, 68/2007, 87/2007, y 89/2007) ha venido sosteniendo que para que la fuerza mayor quede configurada, excluyendo toda responsabilidad, es necesario que se trate de circunstancias (un temporal) de extraordinaria gravedad, acontecimientos insólitos y extraños, que tengan su origen en una fuerza irresistible, de carácter totalmente excepcional.

Tales circunstancias se dan en el caso objeto de Dictamen, tal como quedó acreditado por el mencionado Real Decreto, y permiten asegurar que concurrió el supuesto de fuerza mayor. Por ello, teniendo en cuenta el art. 139.1 de la Ley 30/1992, no procede reconocer responsabilidad a la Administración en este caso.

Ello, partiendo de la premisa de que la Administración hubiera cumplido sus deberes en orden a evitar el daño por el que se reclama. Esto es, la cumplimentación de preaviso de alerta por la tormenta que se produjo, en el caso de que se hubiese producido por el Servicio competente al respecto, así como la debida actuación de saneamiento de los árboles, de los cuales, uno, causó el daño a la reclamante. Y es que el cumplimiento de estos deberes determina la inevitabilidad del perjuicio, de manera que sea esgrimible el argumento de la fuerza mayor desde esta perspectiva.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por lo que procede desestimar la reclamación del interesado.